



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 27 de abril de 2023

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00171 – 00  
**Demandante:** Cubiertas de Colombia Kubiec S.A.S.  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria – Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.**

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

**“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

<sup>1</sup> Archivo “10InformeAlDespacho20220425”

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.**

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

Adicionalmente, el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que las excepciones previas deben resolverse en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, según los cuales, debe hacerse antes de llevarse a cabo la audiencia inicial cuando no se requieran pruebas para decidir las.

En ese orden, teniendo en cuenta que en este asunto la parte demandada no propuso excepciones previas, es necesario fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

#### **a. Fijación del litigio**

Para el efecto, el Despacho hará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, se opuso a las pretensiones; en cuanto a la relación de hechos, manifestó que todos los numerales se tratan de apreciaciones subjetivas y de abstracciones de los actos administrativos, los cuales no constituyen hechos propiamente dichos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho realizará un recuento de las circunstancias fácticas que pueden ser extraídas del escrito de demanda, y que atañen al caso, así:

1. El 20 de octubre de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio realizó una visita de verificación de productos sujetos al RETIE (Tubería Conduit metálica tipo EMT IPAC 1" y Tubería Conduit metálica tipo EMT FJI 2"), en el establecimiento de comercio "JV Distribuciones y Soluciones de Ingeniería Eléctrica S.A." en la ciudad de Barranquilla.

2. Con posterioridad, la empresa Metálicas y Eléctricas S.A. allegó factura de compra, declaración de importación, certificado de calidad, certificado de conformidad, comunicación de CIDET y carta de autorización para uso de certificado respecto de la tubería tipo EMJ FJI 2"

3. Una vez establecido que la demandante es la importadora del producto, la SIC tomó 3 muestras de la tubería EMT FJI 2", de las cuales, una fue remitida a un laboratorio acreditado, la segunda a un laboratorio seleccionado por la sociedad inspeccionada y la tercera, quedó en custodia del establecimiento de comercio visitado, para ser sometidas a pruebas PREECE, por medio de las cuales

se determina el espesor más delgado de un recubrimiento de zinc, las dimensiones y los pesos, según las normas RETIE y NTC 105.

4. Una de las pruebas arroja que la tubería EMT FJI 2" no cumple con el requerimiento de proceso de galvanizado exigido por la NTC105.

5. La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la Resolución Nro. 8029 de 10 de abril de 2017, inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la demandante en su calidad de importadora, por haber recibido un informe del laboratorio acreditado QTest en el que se concluyó que la tubería metálica tipo EMT FJI 2", no cumplía con la NTC105.

6. Mediante la Resolución Nro. 68812 de 30 de octubre de 2017, la Superintendencia incorporó las pruebas obrantes en el expediente Nro. 15-201474, le corrió traslado a la empresa demandante y ordenó el archivo de las diligencias en contra de las empresas comercializadora y distribuidora.

7. La Superintendencia profirió la Resolución Nro. 85192 de 19 de diciembre de 2017, por medio de la cual finalizó la actuación administrativa e impuso sanción pecuniaria de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$73.771.700.

8. En contra del acto sancionatorio, la parte demandante presentó recursos de reposición y apelación.

9. La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió el recurso de reposición mediante la Resolución Nro. 84851 de 20 de noviembre de 2018.

10. Mediante la Resolución Nro. 89371 de 10 de diciembre de 2018, la entidad demandada resolvió el recurso de apelación.

En ese orden, para el planteamiento de los problemas jurídicos que se analizarán en este caso y teniendo en cuenta los argumentos de la demanda y la contestación, el Despacho agrupará los cargos conforme a las causales de nulidad propuestas y que se ajustan a lo establecido en el artículo 137 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>, para resolver el siguiente problema jurídico:

1. ¿Los actos administrativos demandados fueron expedidos con infracción a las normas en que debían fundarse y falsa motivación: **(i)** al no tener en cuenta que el numeral 11.3 del artículo 17 del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE y la NTC105 establecen un método de certificación de tuberías y no contemplan obligaciones que deban ser cumplidas por el importador de productos, sino que deben ser asumidas por un tercero; y **(ii)** porque la Superintendencia no estaba facultada a solicitarle a la demandante documentos adicionales al certificado de producto que aportó al expediente administrativo para demostrar que la tubería metálica Tipo EMT FUJI 2" cumplía con la NTC105 y el RETIE?

---

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 137. NULIDAD. (...)

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.  
(...)"

2. ¿La Superintendencia de Industria y Comercio vulneró los derechos al debido proceso y defensa de la empresa demandante, porque en la imputación de cargos hecha en los actos administrativos no le indicó las normas, las premisas fácticas y las sanciones que le podrían ser impuestas en su contra y por el contrario se habría hecho una imputación genérica?

#### **b. De las solicitudes probatorias**

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

- **Por la parte demandante**

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran en las páginas 11 a 59 del archivo "03AnexosDemanda".

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante solicita que, se tengan como prueba los documentos con los cuales se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales serán negados, teniendo en cuenta que se tratan de anexos obligatorios de la demanda en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

- **Por la parte demandada**

- **DOCUMENTALES:**

El apoderado de la parte demandada, solicita que se tengan como prueba el expediente administrativo de los actos administrativos demandados que fue aportado con la contestación y que obra en la carpeta "05Folio69Cd15201471", por lo que se decretarán.

Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporarán las solicitadas oportunamente y se ordenará cerrar el debate probatorio.

#### **c. Traslado para presentar alegatos de conclusión**

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Superintendencia de Industria y Comercio expidió los actos administrativos con falsa motivación e infracción a las normas en que debía fundarse por exigirle requisitos adicionales a los previstos en la norma; de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas documentales solicitadas fueron aportadas por las partes; y **iv)** el Despacho no evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

#### **d. Otras determinaciones**

Se observa que Jazmín Rocío Soacha Pedraza, actuando en ejercicio de la delegación efectuada por el Superintendente de Industria y Comercio mediante la Resolución Nro. 75662 de 8 de octubre de 2018, confirió poder a favor del abogado Luis Carlos Beltrán Rojas identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.821.457 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional Nro. 178.377 expedida en el C. S. de la J., para que actúe en defensa de los intereses de la entidad.

Para el efecto, se aportaron los documentos que soportan las facultades de conferir poder, por lo que se reconocerá personería para actuar al mencionado profesional del derecho, y el poder se entenderá revocado teniendo en cuenta la concesión de poder que se analizará a continuación.

Ahora bien, Álvaro de Jesús Yáñez Rueda, actuando en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio, en atención a la delegación hecha mediante la Resolución Nro. 4896 de 9 de febrero de 2022, confirió poder a favor de la abogada Mary Elisa Blanco Quintero identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.091.663.607 expedida en Ocaña (Santander) y portadora de la tarjeta profesional Nro. 239.010 expedida en el C. S. de la J., para que actúe en defensa de los intereses de la entidad.

Adjunto se allegaron los documentos que soportan la concesión de poder, por lo que se reconocerá personería para actuar a la mencionada profesional del derecho.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>5</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

**14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.**

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **so pena de que se entiendan por no recibidos y sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR** como pruebas con el valor legal que les corresponde, los documentos obrantes en las páginas 11 a 59 del archivo “03AnexosDemanda” y la carpeta “05Folio69Cd15201471”, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**CUARTO: DECLARAR** cerrado el debate probatorio

**QUINTO: CORRER TRASLADO** para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Luis Carlos Beltrán Rojas identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.821.457 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional Nro. 178.377 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos del poder obrante en la página 9 del archivo “06Folios71A81”.

**SÉPTIMO: ENTENDER REVOCADO** el poder conferido al abogado Beltrán Rojas, teniendo en cuenta el reconocimiento de personería ordenado en el siguiente numeral.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Mary Elisa Blanco Quintero identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.091.663.607 expedida en Ocaña (Santander) y portadora de la tarjeta profesional Nro. 239.010 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos del poder obrante en el archivo “09PoderSIC”.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, so pena de que se entiendan no recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

GACF  
A.I.

**Firmado Por:**

**Lalo Enrique Olarte Rincon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8112d760c2a7e93cdbc5b2836703f3870cea1e92c8099d655e691da8b24710f8**

Documento generado en 27/04/2023 07:57:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 27 de abril de 2023

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00174 – 00  
**Demandante:** Icoc Ltda.  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Asunto:** Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria – Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones propuestas se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

**“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

<sup>1</sup> Archivo “10InformeAlDespacho20220509”

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.**

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Adicionalmente, el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que las excepciones previas deben resolverse en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, según los cuales, debe hacerse antes de llevarse a cabo la audiencia inicial cuando no se requieran pruebas para decidir las.

En ese orden, teniendo en cuenta que en este asunto la parte demandada no propuso excepciones previas, es necesario fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

#### **a. Fijación del litigio**

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat, se opuso a las pretensiones; en cuanto a la relación de hechos, manifestó que los hechos 1, 2, 3, 4, 8 y 20 son ciertos; que los hechos 6, 9, 11, 23 y 24 son parcialmente ciertos; y que los numerales 5, 7, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22 y 25 no son hechos, sino apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho realizará un recuento de las circunstancias fácticas que pueden ser extraídas del escrito de demanda, y que atañen al caso, así:

1. La empresa Icoc Ltda. se inscribió como enajenador de inmuebles en la ciudad de Bogotá, mediante el radicado Nro. 2014149 y no ejerció ninguna actividad relacionada con dicha actividad.

2. La Secretaría de Hábitat, mediante la Resolución Nro. 2438 de 23 de octubre de 2014, le impuso una sanción de multa a la empresa demandante, por no haber presentado balances con corte a diciembre 31 de 2014.

3. En contra del acto sancionatorio, la empresa Icoc Ltda. presentó recursos de reposición y apelación.

4. La Secretaría de Hábitat resolvió el recurso de reposición mediante la Resolución Nro. 084 de 16 de febrero de 2018.

5. Mediante la Resolución Nro. 1379 de 15 de noviembre de 2018, la entidad demandada resolvió el recurso de apelación, confirmando la decisión sancionatoria.

En ese orden, para el planteamiento de los problemas jurídicos que se analizarán en este caso y teniendo en cuenta los argumentos de la demanda y la contestación, el Despacho agrupará los cargos conforme a las causales de nulidad propuestas y que se ajustan a lo establecido en el artículo 137 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>, para resolver el siguiente problema jurídico:

1. ¿Los actos administrativos demandados fueron expedidos de manera irregular y con violación al debido proceso porque la entidad demandada no investigó que, a pesar de que la empresa IcoK Ltda. tenía activo el registro de enajenador, no había desarrollados proyectos relacionadas con dicha actividad, y por tanto no le sería exigible la presentación de balances prevista en el parágrafo 1 del artículo 3 del Decreto Ley 2610 de 1979?

#### **b. De las solicitudes probatorias**

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

##### **- Por la parte demandante**

##### **- DOCUMENTALES:**

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran en las páginas 3 a 30 del archivo “03AnexosDemanda1”; y 1 a 8 y 33 a 64 del archivo “04AnexosDemanda2”.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante solicita que, se tengan como prueba los documentos con los cuales se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación y el poder, los cuales serán negados, teniendo en cuenta que se tratan de anexos obligatorios de la demanda en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

##### **- OFICIOS**

El apoderado de la parte demandante solicita que se oficie a la entidad demandada para que aporte los antecedentes administrativos de los actos demandados, lo cual será negado teniendo en cuenta que se aportaron con la contestación de la demanda.

Por otra parte, en el escrito por medio del cual recorrió el traslado de las excepciones, el apoderado de la empresa demandante solicitó que se oficie a la entidad demandada, con el fin de que aporte lo siguiente:

*“1º.- Oficiar a la parte demandada Secretaría Distrital del Hábitat, Subsecretaría Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda con el fin de que informe a su Despacho que actividad previa cumplió en desarrollo de sus obligaciones de Inspección y Vigilancia frente a la actividad de enajenador mi Mandante ICOK LTDA. y que tengan referencia directa con la investigación que terminó con las Resoluciones demandadas en el presente proceso, o en caso negativo si*

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 137. NULIDAD. (...)**

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.  
(...)”*

*simplemente ejerció en forma única su potestad de Sancionar con base en la facultad legal de Control.*

*2°.- Se sirva Oficiar a la aparte demandada Secretaría Distrital del Hábitat, Subsecretaría Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda con el fin de que remita a su Despacho todas las comunicaciones, requerimientos, visitas y auditorías practicadas, oficios, correos físicos y electrónicos enviados a mi mandante ICOK LTDA., y que tengan referencia directa con la investigación que terminó con las Resoluciones demandadas en el presente proceso.” (sic).*

Al respecto, se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 y el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., es obligación de los apoderados allegar las pruebas documentales que puedan obtener por sus propios medios o mediante el ejercicio del derecho de petición y, teniendo en cuenta que no se acreditó el cumplimiento de dicha carga y que la entidad le hubiera negado las mismas, la solicitud probatoria será negada.

Adicionalmente, el Despacho considera que las pruebas solicitadas son inconducentes, toda vez que el análisis de la legalidad se debe circunscribir al expediente administrativo que aporta la entidad y que sirvió de base para la expedición de los actos administrativos, en donde constan las actividades que atañen al procedimiento que se hubiera adelantado y el sustento jurídico y fáctico que habría tenido para la imposición de la sanción.

- **Por la parte demandada**

- **DOCUMENTALES:**

El apoderado de la parte demandada, solicita que se tengan como prueba el expediente administrativo de los actos administrativos demandados que fue aportado con la contestación y que obra en la carpeta “07Folios136Cd”, por lo que se decretarán.

Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporarán las solicitadas oportunamente y se ordenará cerrar el debate probatorio.

### **c. Traslado para presentar alegatos de conclusión**

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Secretaría Distrital de Hábitat expidió los actos administrativos con de manera irregular y violación al debido proceso, por no tener en cuenta que la demandante, a pesar de tener registro activo de enajenador, no ejerció dichas actividades; de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas documentales solicitadas fueron aportadas por las partes; y **iii)** el Despacho no evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

### **d. Otras determinaciones**

Se observa que Guillermo Herrera Castaño, actuando en su calidad de Secretario Distrital de Hábitat nombrado mediante el Decreto Nro. 508 de 26 de septiembre de 2017, y atendiendo a las facultades de representación previstas en el Decreto Distrital Nro. 212 de 5 de abril de 2018, confirió poder a favor de la abogada Rosa Carolina Coral Quiroz identificada con cédula de ciudadanía Nro. 53.167.119 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional Nro. 237.489 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en defensa de los intereses de la entidad.

Para el efecto, se aportaron los documentos que soportan las facultades de conferir poder, por lo que se reconocerá personería para actuar a la mencionada profesional del derecho

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>5</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **so pena de que se entiendan por no recibidos y sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>4</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>5</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

**14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.**

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR** como pruebas con el valor legal que les corresponde, los documentos obrantes en las páginas 3 a 30 del archivo “03AnexosDemanda1”; y 1 a 8 y 33 a 64 del archivo “04AnexosDemanda2”; y la carpeta “07Folios136Cd”, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de pruebas documentales hecha por la parte demandante en el escrito por medio del cual describió el traslado de las excepciones, por lo expuesto en esta providencia.

**QUINTO: DECLARAR** cerrado el debate probatorio

**SEXTO: CORRER TRASLADO** para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Rosa Carolina Coral Quiroz identificada con cédula de ciudadanía Nro. 53.167.119 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional Nro. 237.489 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat, en los términos del poder obrante en la página 57 del archivo “05Folios96A126”.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, so pena de que se entiendan no recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

GACF  
A.I.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4653bd5a3349db1857f6c75a9c28b89c8d078ee536ac56cd0f2a4a79174be5bb**

Documento generado en 27/04/2023 07:52:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

**Expediente:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00216 – 00  
**Demandante:** Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRDR  
**Demandada:** Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRDR  
**Medio de control:** Nulidad Simple

**Asunto: Acepta desistimiento de pretensiones**

Mediante providencias del 21 de octubre de 2021 se resolvió admitir la demanda<sup>1</sup> y correr traslado de la medida cautelar<sup>2</sup> los cuales fueron notificadas personalmente por correo electrónico el 22 de octubre siguiente<sup>3</sup>.

A través de auto de 25 de noviembre de 2021<sup>4</sup> fue resuelta la medida cautelar. Sin embargo, el 13 de abril de 2023, la apoderada de la parte demandante allegó solicitud de desistimiento de la demanda<sup>5</sup>, por lo que el despacho se pronunciará sobre el particular.

**I. CONSIDERACIONES**

La figura procesal del desistimiento se encuentra prevista en la Sección Quinta del Código General del Proceso, norma que es aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., como una de las formas de “terminación anormal del proceso”.

En este contexto, el artículo 314 del C.G.P., dispone:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

---

<sup>1</sup> Archivo “05AutoAdmiteDemanda” subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

<sup>2</sup> Archivo “02AutoCorreTrasladoMedidaCautelar” subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar”

<sup>3</sup> Archivo “07NotificacionAutosAdmisorioMedida” subcarpetas “01CuadernoPrincipal” y “02CuadernoMedidaCautelar”

<sup>4</sup> Archivo “06AutoResuelveMedidaCautelar” subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar”

<sup>5</sup> Archivo “08DesistimientoPretensionesPoder”.

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".*

Como se observa, la norma transcrita determina las características del desistimiento, en el entendido que ahora lo que ha de desistirse son las pretensiones; y así mismo, plantea los requisitos que deben analizarse para establecer si es procedente ordenar la finalización de la actuación judicial por esta vía.

En el presente caso, no existe prohibición alguna para desistir de las pretensiones de acuerdo con lo expuesto; pues no se ha proferido sentencia, es decir, se cumple el presupuesto temporal; la manifestación de voluntad para desistir proviene de la apoderada que cuenta con la facultad para ello<sup>6</sup>.

De otro lado, el artículo 316 del C.G.P. dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió y señala en qué casos el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios, así: (i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De igual manera, se advierte que la norma en cita se debe interpretar conforme al numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.<sup>7</sup> y el 188 del C.P.A.C.A.<sup>8</sup>, es decir, que las costas proceden cuando estén causadas y probadas, pero, además, el juez debe analizar la conducta asumida por las partes para efectos de su imposición.

Así las cosas, en el presente caso no hay lugar a condenar en costas en la medida que, la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad simple fue instaurada por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte, contra el Instituto Distrital de Recreación y Deporte.

- **Otras determinaciones**

Mediante memorial de 13 de abril de 2023 fue allegado sustitución de poder conferido por Nelson Andrés Mejía Narváez en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD, a favor de la abogada Nidia Carolina Saavedra Florian identificada con cédula de

---

<sup>6</sup> Pág. 4 del Archivo "08DesistimientoPretensionesPoder" subcarpeta "01CuadernoPrincipal"

<sup>7</sup> "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

<sup>8</sup> Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.



ciudadanía Nro. 38.212.181 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 182.844 del C. S. de la J. Por lo tanto, se le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, formulado por la apoderada de la demandante, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en el presente auto.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Nidia Carolina Saavedra Florian identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.212.181 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 182.844 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDR y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial conferido.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

LMRC

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b3159d3fb6cf99875e0b78f601312a8527702f82e6e1f2024a00d88d3625dc**

Documento generado en 27/04/2023 07:57:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 27 de abril de 2023

**Referencia:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00003 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Gerly Arévalo Hernández y otros  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; Codensa S.A.

**Asunto: Obedézcase y cúmplase**

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B<sup>2</sup>, contra el auto proferido por este Juzgado el 7 de octubre de 2021. De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Ahora bien, obra en el archivo “29RenunciaPöderSuperServicios” del expediente digital, renuncia de poder allegado por el abogado Marco Andrés Mendoza Barbosa, apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, no obstante, de la revisión del expediente no se advierte que haya sido aportado poder para actuar con antelación. Por lo tanto, se entenderá como no presentado.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>4</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

<sup>1</sup> Archivo “28InformeAlDespacho20230220”

<sup>2</sup> Archivo “25AutoTribunalConfirma”

<sup>3</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>4</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 29 de marzo de 2022, mediante la cual confirmó el auto del 7 de octubre de 2021, que rechazó la demanda.

**SEGUNDO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**TERCERO.: ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

LMRC

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d007b90190590193817ea5f4fd57d0c3d15158cddf458c6fc19424ce2755cb**

Documento generado en 27/04/2023 07:52:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 27 de abril de 2023

**Referencia:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00077 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Codere Colombia S.A.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Trabajo

**ASUNTO: Decide recurso de reposición – concede apelación**

La empresa Codere Colombia S.A., mediante apoderado, solicitó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones Nro. 075 de 28 de mayo de 2019; Nro. 302 de 22 de noviembre de 2019; y Nro. 1725 de 15 de septiembre de 2020, por medio de las cuales se impuso una sanción en su contra.

Adicionalmente, el apoderado solicitó que se decrete la suspensión del trámite de cobro coactivo que le estuviera siendo tramitado en contra de la demandante y se ordene la abstención de decreto de medidas cautelares dentro de dicho proceso.

Mediante auto de 16 de marzo de los corrientes<sup>1</sup>, este Despacho se abstuvo de pronunciarse en relación con la solicitud de medida cautelar del proceso de cobro coactivo Nro. 2-876-2022 por falta de competencia y negó el decreto de la medida cautelar de suspensión de los actos demandados, decisión en contra de la cual, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio, el de apelación, el 23 de marzo de 2023<sup>2</sup>.

## I. ANTECEDENTES

### 1. El auto impugnado<sup>3</sup>

Mediante auto de 16 de marzo de 2023, se dispuso:

*“**ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento en relación con la solicitud de medida cautelar relacionada con el proceso de cobro coactivo Nro. 2-876-2022, adelantado en contra de la empresa demandante por la Nación – Ministerio de Trabajo, por lo expuesto en esta providencia.*

***SEGUNDO: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”*

### 2. Motivos de inconformidad

El apoderado de la parte demandante argumentó, que las medidas cautelares solicitadas son procedentes, teniendo en cuenta que acreditó la existencia de este proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante

<sup>1</sup> Archivo “07AutoNiegaMedidaCautelar”

<sup>2</sup> Archivo “09RecursoDteResposicionApelacion”

<sup>3</sup> Archivo “07AutoNiegaMedidaCautelar”

la entidad que lleva a cabo el proceso de cobro coactivo, la cual también fue notificada del auto admisorio el 25 de noviembre de 2021.

Argumenta que la providencia recurrida incurre en un yerro, al asegurar que no se cuenta con competencia para pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares que afectan el proceso de cobro coactivo, pues esto no está en concordancia con lo establecido en los artículos 238 de la Constitución Política y 152 del C.C.A.

De igual forma aseguró, que la negativa de decreto de medidas cautelares, por la falta de acreditación de un perjuicio, se basó en supuestos de hecho que no han ocurrido, pero al mismo tiempo aseguró que es una realidad permitir la ejecución de los actos demandados, porque se podría proceder al embargo de los bienes de su representada.

### **3. Nación – Ministerio de Trabajo**

Se observa que la parte demandante dio cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y envió un ejemplar del recurso a la entidad demandada, por lo que la Secretaría del Despacho no corrió el traslado del mismo, al no ser necesario.

A pesar de tener conocimiento del recurso presentado en esta oportunidad, la Nación – Ministerio de Trabajo, guardó silencio.

### **4. Procedencia y Oportunidad**

El artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que procede el recurso de reposición contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, establece que se debe aplicar lo dispuesto en el C.G.P.

En tales condiciones, contra el auto recurrido, mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, es procedente el recurso de reposición.

A su vez, el artículo 243 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, enlista los autos que son susceptibles del recurso de apelación,

---

<sup>4</sup> **Artículo 243.** *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*

dentro de los que se encuentra incluido el que decreta, niega o modifica una medida cautelar. De tal manera, que en el presente asunto también procede el recurso de apelación.

Ahora bien, el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 17 de marzo de 2023<sup>5</sup> y el término para interponer los recursos vencía el 23 de marzo siguiente, día en el que el apoderado de la parte demandante lo hizo, en término. Por tanto, se concluye que lo hizo en tiempo, y por ser procedente y oportuno se estudiará de fondo.

## II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar las falencias que en aquella pudo haber incurrido.

Se recuerda que el abogado defensor de la parte demandante considera que el auto recurrido incurre en un error al indicar que este Despacho no tiene competencia para ordenar la suspensión del proceso de cobro coactivo que se adelanta en contra de la empresa que representa.

Al respecto, es necesario precisar que el segundo inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., dispuso que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento del caso que se estudia, de lo cual es posible concluir, que la competencia para pronunciarse de las medidas cautelares recae en la autoridad judicial que tiene asignado el conocimiento del fondo del asunto que se trata.

Por lo anterior, asegurar que este Despacho es competente para conocer de la solicitud de medidas cautelares relacionadas con un proceso de cobro coactivo, como lo manifiesta el apoderado de la demandante, es equivocado, teniendo en cuenta que para el caso de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, la distribución de competencias efectuada mediante el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo Nro. PSAA06-3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, **le asignó el conocimiento de las demandas relacionadas con actos administrativos correspondientes al cobro coactivo**, a la Sección Cuarta de este Circuito, así:

*“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

---

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)" (Negrilla fuera de texto)

<sup>5</sup> Archivo "08MensajeDatosEstado20230317" del "02CuadernoMedidaCautelar"

*SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

*1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*

**2. De Jurisdicción Coactiva**, en los casos previstos en la ley.

(...)” (Negrillas fuera de texto)

En ese mismo orden, se recuerda que la competencia de la Sección Primera, a la cual pertenece este juzgado, se determinó así:

*“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

*1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

*2. Los electorales de competencia del Tribunal.*

*3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*

*4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*

*5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*

*6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*

*7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*

*8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*

*9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

(...)”

Como se le indicó al apoderado de la parte demandante en el auto que reprocha, en este proceso de nulidad y restablecimiento del derecho **únicamente** se analiza la legalidad de las Resoluciones Nro. 075 de 28 de mayo de 2019; Nro. 302 de 22 de noviembre de 2019; y Nro. 1725 de 15 de septiembre de 2020, por medio de las cuales la Nación – Ministerio de Trabajo le impuso sanciones en contra de la empresa que representa, por lo que no es posible emitir ordenes que no estén relacionadas con dicho asunto.

Ahora bien, es importante mencionar que si la parte demandante cuenta con reproches en contra de los actos administrativos proferidos en sede de jurisdicción coactiva por cuenta del Ministerio de Trabajo, se encuentra habilitada a ejercer el medio de control que considere pertinente en contra de los mismos, con el fin de que eleve la solicitud de decreto de medida cautelar de suspensión del proceso de cobro coactivo, ante el juez competente.

Por otra parte, el Despacho no puede avalar el argumento del apoderado de la parte demandante, según el cual, la Nación – Ministerio de Trabajo está ejecutando un acto administrativo “que no se encontraba en firme”, pues la firmeza de los actos administrativos no está determinada en la existencia de un proceso de nulidad en su contra, sino en los eventos previstos en el artículo 87 del C.P.A.C.A., así:

**“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo [85](#) para el silencio administrativo positivo.

Adicional a ello, el artículo 89<sup>6</sup> de la misma normatividad previó el carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades, solamente con la firmeza de los mismos.

Sumado a ello, los actos administrativos que están siendo demandados en este caso, están cobijados por la presunción de legalidad que les ha sido otorgada mediante el artículo 88 del C.P.A.C.A.<sup>7</sup>, y al no haber sido suspendidos, son oponibles.

Argumentó el apoderado de la demandante, que a pesar de haberse acreditado los requisitos previstos por el artículo 152 del extinto Código Contencioso Administrativo, para la procedencia de las medidas cautelares, este Despacho se abstuvo de hacerlo.

Sobre este punto, es necesario resaltar que la norma en la cual el apoderado de la demandante sustenta su argumento, fue derogada a partir del 2 de julio del año 2012 por el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, es válido reiterar que en este asunto, no se probó que la falta de decreto de la medida cautelar, pudiera causar un perjuicio a la empresa

---

<sup>6</sup> **“ARTÍCULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES.** Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.”

<sup>7</sup> **“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”



demandante, al haberse demostrado que cuenta con mecanismos, dentro del proceso de cobro coactivo, como la presentación de excepciones en contra del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, para suspender el cobro que reprocha.

Si bien, el apoderado de la demandante asegura que el perjuicio se causó con la emisión del auto que libra mandamiento de pago “*toda vez, que se ordenó proceder con la ejecución a mi representada, en **donde se puede proceder al embargo y remate de bienes.***”, lo cierto es que su argumento únicamente se encuentra basado en probabilidades, las cuales se disminuyen ostensiblemente, en el evento en que se ejerza la correcta defensa jurídica dentro del proceso de cobro coactivo, en el planteamiento de las excepciones previstas en el artículo 831 del Estatuto Tributario, explicado ampliamente en el auto que negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas en este asunto.

Finalmente, el Despacho resalta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, fue resuelta con base en el material probatorio que se aportó con la misma.

En ese orden, se pudo observar que la solicitud únicamente fue acompañada del auto por medio del cual el Ministerio de Trabajo libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo Nro. 2-876-2022 y el poder concedido a los abogados Juan Pablo López Moreno y Heidy Angélica Jiménez Morales para ejercer la defensa de Codere Colombia S.A. dentro de dicho trámite.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la decisión adoptada en el auto proferido el 16 de marzo de 2023, recurrida por la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho, por lo que no se repondrá.

En esos términos y teniendo en cuenta que el recurso de apelación es procedente y fue presentado en término, como se indicó previamente, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 16 de marzo de 2023, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto proferido el 16 de marzo de 2023, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, remitir el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

GACF  
A.I.

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93241ecb795a3807390242b796bb23896306ee0038df98716598c831792a012**

Documento generado en 27/04/2023 07:57:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 27 de abril de 2023

**Referencia:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00318 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** José Omar Alarcón Cortés  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Obedézcase y cúmplase**

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B<sup>2</sup>, contra el auto proferido por este Juzgado el 24 de marzo de 2022. De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>4</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 2 de febrero de 2023, mediante la cual confirmó el auto del 24 de marzo de 2022, que rechazó la demanda.

<sup>1</sup> Archivo “17InformeAlDespacho20230213”

<sup>2</sup> Archivo “16AutoTribunalConfirma”

<sup>3</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>4</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

**SEGUNDO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**TERCERO.: ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

LMRC

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec97b1e5fd9eea7f3398e21a9f634330e97f8a6bdd8a4e2863a2a15534083f31**

Documento generado en 27/04/2023 07:57:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

**Expediente:** 11001- 33 – 34 – 004 – 2022 – 00260– 00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** José Fernando Ducuara Falla  
**Demandado:** Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Concede apelación**

Mediante auto de 26 de enero de 2023<sup>1</sup>, se rechazó la demanda por haber sido subsanada de forma extemporánea, toda vez que, la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 7 de diciembre de 2022 y la parte demandante radicó memorial el 15 de diciembre siguiente.

En contra de dicha decisión, el 1 de febrero de 2023 dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, se concederá el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.:** **CONCEDER** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto del 26 de enero de 2023, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO.:** **ENVIAR** por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

LMRC

---

<sup>1</sup> Archivo "10AutoRechazaDemanda" del "01CuadernoPrincipal"

<sup>2</sup> Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo (...).

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05da34391b95cf8b6e8f05298df913381ab0ac4a0ab92393d1cc758b9f13411c**

Documento generado en 27/04/2023 07:57:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 27 de abril de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00354 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Jorge Alberto Chavarro Arcos  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Admite demanda**

Mediante auto del 24 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, se requirió a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que allegase al expediente, las guías de entrega de la notificación por aviso mediante oficio de 16 de febrero de 2022, de la Resolución No. 178-02 del 28 de enero de 2022.

Conforme lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad allegó la información requerida el 15 de diciembre de 2022, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>2</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Jorge Alberto Chavarro Arcos, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las

---

<sup>1</sup> Archivo "04AutoRequierePrevioAdmision"

<sup>2</sup> Página 22 del archivo "02DemandaYAnexos"



páginas 25 a 28 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

#### ▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *"(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 178-02 del 28 de enero de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada por aviso el 17 de febrero de 2022, conforme obra en las páginas 25-26 del archivo "07RespuestaSecretariaMovilidad" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 19 de junio de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 19 de mayo de 2022<sup>3</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 25 de julio de 2022<sup>4</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 25 de agosto de 2022.

Así, la demanda se radicó el 26 de julio de 2022<sup>5</sup>, por lo que se encontraba en término.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1.307.700<sup>6</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

##### **a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 25 de julio de 2022<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> Página 92 del archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>4</sup> Página 94 del archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>5</sup> Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto"

<sup>6</sup> Página 22 del archivo "02DemandaYAnexos".

<sup>7</sup> Página 92 a 94 del archivo "02DemandaYAnexos"

## **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 11 de marzo de 2021<sup>8</sup>, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 178-02 del 28 de enero de 2022<sup>9</sup>.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

### **▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>10</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Jorge Alberto Chavarro Arcos, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia, el 11 de marzo de 2021, dentro del expediente 10758 de 2019 y la Resolución No. 178-02 del 28 de enero de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Jorge Alberto Chavarro Arcos contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

**SEGUNDO.: NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.: ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

---

<sup>8</sup> Página 59 a 75 del archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>9</sup> Página 76 a 87 del archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>10</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

**CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 25 a 28 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**QUINTO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

LMRC

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b375dd90a83ab7876c302c4ff2e175d971667429178a63265f6623b52c75653

Documento generado en 27/04/2023 07:57:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 27 de abril de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00467 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Esau Gutiérrez Gutiérrez  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Admite demanda**

Mediante auto del 7 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, se requirió a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que allegase al expediente, la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución No. 529-002 del 22 de marzo de 2022.

Conforme lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad allegó la información requerida el 17 de enero de 2023<sup>2</sup>, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>3</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Esau Gutiérrez Gutiérrez, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del

---

<sup>1</sup> Archivo "04AutoRequierePrevioAdmision"

<sup>2</sup> Archivo "07RespuestaSecretariaMovilidad"

<sup>3</sup> Página 20 del archivo "02DemandaYAnexos"

Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 23 a 26 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

#### ▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 529-02 del 22 de marzo de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada por correo electrónico el 23 de marzo de 2022, conforme obra en las páginas 25-27 del archivo "07RespuestaSecretariaMovilidad" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 24 de julio de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 21 de julio de 2022<sup>4</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 26 de septiembre de 2022<sup>5</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 30 de septiembre de 2022.

Así, la demanda se radicó el 27 de septiembre de 2022<sup>6</sup>, por lo que se encontraba en término.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1.386.000<sup>7</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

##### **a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 26 de septiembre de 2022<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> Página 111 del archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>5</sup> Página 112 del archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>6</sup> Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto"

<sup>7</sup> Página 20 del archivo "02DemandaYAnexos".

<sup>8</sup> Página 111 a 112 del archivo "02DemandaYAnexos"

## **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 13 de abril de 2021<sup>9</sup>, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 529-02 del 22 de marzo de 2022<sup>10</sup>.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

### **▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>11</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Esau Gutiérrez Gutiérrez, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia, el 13 de abril de 2021, dentro del expediente 11289 de 2020 y la Resolución No. 529-02 del 22 de marzo de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Esau Gutiérrez Gutiérrez contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

**SEGUNDO.: NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.: ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

---

<sup>9</sup> Página 65 a 91 del archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>10</sup> Página 92 a 107 del archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>11</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

**CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 23 a 26 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

**QUINTO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

LMRC

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82f86fb73d0fefa9bc0abd8fed6c00e8833844d80d5c86dedb50c19b49873e9**

Documento generado en 27/04/2023 07:57:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

**Referencia:** 1 1001 – 3334 – 004 – 2022 – 00474 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Carolina Andérez Martínez y Seguroexpo de Colombia S.A. Aseguradora de Crédito y del Comercio Exterior  
**Demandado:** Superintendencia Financiera de Colombia

**Asunto: Inadmite demanda**

Revisado el expediente, se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener: *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*.

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el apoderado, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican en los numerales 1.3, 1.4, 1.5, 2.1, 2.2, 2.3, 3.3, 3.4, 3.5, y 4.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ **DE LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*.

Ahora, en el apartado de pretensiones obrante en el escrito de demanda<sup>1</sup> solo se encuentran solicitudes de restablecimiento en favor de la señora Carolina Andérez Martínez, no obstante, la demanda fue presentada tanto en nombre de ella, como de la sociedad a Seguroexpo de Colombia S.A.

Con base en lo anterior, se deberá rehacer el acápite mencionado, señalando de forma clara y precisa pretensiones de restablecimiento se buscan en favor de la sociedad demandante, ya que sin estas la misma carece de legitimación en la causa por activa.

Adicionalmente, al momento de realizar la corrección de las pretensiones, la parte demandante deberá observar lo establecido en el artículo 165 y 163 de la Ley 1437 de 2011, sobre la acumulación y la individualización de las mismas.

---

<sup>1</sup> Página 2-4 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.



## ▪ DE LOS ANEXOS

### a) Del poder

Respecto de la representación judicial, el artículo 157 del C.P.A.C.A. señala: **“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.”** (Negrilla fuera de texto).

Por otro lado, el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 señala:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”** (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, se advierte que de uno de los poderes obrantes en el escrito de demanda<sup>2</sup>, conferido para representar a Seguroexpo de Colombia S.A., el cual parece haber sido conferido según la ley 2213 de 2022. Sin embargo, no se logra acreditar que el mismo fuese remitido desde la dirección electrónica de la sociedad inscrita en el registro mercantil.

Así las cosas, la apoderada deberá presentar poder el cual debe ser otorgado bien sea conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, que es totalmente válido, o conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta los señalamientos realizados por el Despacho.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

### RESUELVE:

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por Carolina Andrez Martínez y Seguroexpo de Colombia S.A. Aseguradora de Crédito y del Comercio Exterior en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, por las razones expuestas en la presente providencia.

---

<sup>2</sup> Páginas 25-26 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

**SEGUNDO. - ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO. -** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**PARÁGRAFO:** Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y al Ministerio Público al correo [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

DFAS/JSPN

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45690bd74fcb3d8019c2777bafcaa786664962052a2c4f459a406b340be11516**

Documento generado en 27/04/2023 07:57:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 27 de abril de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00482 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Jhon Jairo Portocarrero Montenegro  
**Demandado:** Nación – Ministerio del Trabajo

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener: *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo la apoderada, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican en los numerales 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11 y 12.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ **DE LOS ANEXOS**

**a) Del envío previo de la demanda**

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus

---

¹ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

anexos a la parte demandada a la dirección electrónica dispuesta para tal fin. Lo anterior, por cuanto no fue acreditada tal remisión.

### **b) Del poder para actuar**

Establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 lo siguiente: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que **deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**(...)”

Se observa que el poder anexado al escrito de demanda parece haber sido conferido según la ley 2213 de 2022<sup>2</sup>. Sin embargo, se observa que el correo electrónico de la apoderada no coincide con el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, factor que va en contra de lo establecido en la citada norma.

Así, la apoderada de la parte demandante deberá subsanar dicha falencia con miras a que se le reconozca personería jurídica.

### **c) DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE**

Señala el numeral 2 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que se deberá aportar en la demanda: “(...) 2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*(...)”

A partir del estudio del escrito de la demanda, se observa que en la página 23 del archivo “02DemandaYAnexos”, del expediente electrónico, la parte demandante pretende hacer valer como prueba el anexo “12. *Constancia de atención, registro de caso y acta de derechos y obligaciones de la Defensoría del Pueblo de julio 29 de 2022*”.

No obstante, de la revisión de los anexos, el Despacho no encontró dicho documento adjunto a la demanda, por lo que deberá ser aportado en la subsanación de la misma.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por Jhon Jairo Portocarrero Montenegro contra la Nación – Ministerio del Trabajo.

---

<sup>2</sup> Página 27 a 29 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**Parágrafo:** Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y al Ministerio Público al correo [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

DFAS/JSPN

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f69d253c7a1f9a925396a5c17f16af23892e412a9f1cd4898ea9193080cffe**

Documento generado en 27/04/2023 07:57:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00573 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Luis Enen Durán Pereira  
**Demandado:** Bogotá Distrito Capital - Secretaria de Movilidad

**Asunto: Admite demanda**

Revisando el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>1</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Luis Enen Durán Pereira se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DEL PODER**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apoderada de Luis Enen Durán Pereira, allegó poder debidamente conferido<sup>2</sup> que avala la concesión del poder en legal forma a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.019.045.884 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 20 a 21 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda

---

<sup>1</sup> Página 16 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Páginas 20-21 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

*la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que el Acto Administrativo Nro. 1123-02 del 22 de abril de 2022, por medio del cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificado el 4 de mayo de 2022, conforme obra en las páginas 87 a 88 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 5 de septiembre de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 26 de agosto de 2022<sup>3</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 25 de noviembre de 2022<sup>4</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 5 de enero de 2023.

Así, la demanda se radicó el 29 de noviembre de 2022<sup>5</sup>, motivo por el que se encontraba en término.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1.386.000<sup>6</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A., no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

##### **a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 25 de noviembre de 2022<sup>7</sup>.

##### **b) DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA**

En el presente caso, mediante correo electrónico del 4 de mayo de 2022<sup>8</sup> se le notificó a la parte demandante el Acto Administrativo Nro. 1123-02 del 22 de abril de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación y se agotaron los recursos en sede administrativa, tal y como fue indicado en la decisión proferida en audiencia el 19 de mayo de 2021<sup>9</sup>.

---

<sup>3</sup> Página 92 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Página 94 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Archivo "01CorreoYActaReparto" del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Página 16 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Páginas 92-94 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Páginas 87-88 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>9</sup> Página 67 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

#### ▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales<sup>10</sup> se admitirá en primera instancia la demanda Presentada por Luis Enen Durán Pereira, en la que solicitó la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia del 19 de mayo de 2021, dentro del expediente Nro. 18 de 2021 y la Resolución Nro.1123-02 del 22 de abril de 2022, a través de los cuales Bogotá Distrito Capital – Secretaria de Movilidad declaró como contraventor a la parte demandante y resolvió recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Luis Enen Durán Pereira en contra de Bogotá Distrito Capital – Secretaria de Movilidad.

**SEGUNDO.: NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.: ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.019.045.884 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional 257.615 del C. S. de la J, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 20 a 21 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

---

<sup>10</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A



**QUINTO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

DFAS/JSPN

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1286ce5178cfe738747c02c14499b3ecfa84c83c806b1ca839d85212cc76cf23**

Documento generado en 27/04/2023 07:57:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 27 de abril de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00586 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Raúl Alvarado Pérez  
**Demandado:** Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional – Décima Tercera Brigada – Seccional Control Comercio de Armas Nro. 16 de Usaquén

Revisado el expediente se observa que el libelo contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*.

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el apoderado no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en la mayoría de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo, los hechos que se identifican con los numerales 2, 3, 5, 6, y 7.

Así las cosas, se invita al apoderado a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo y jurídico, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

**a) Del envío previo de la demanda**

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, que:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*  
(Negrilla fuera de texto).

---

<sup>1</sup> Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda<sup>2</sup> fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, a las direcciones electrónicas [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), respectivamente.

Lo anterior, como quiera que no fue acreditada esa remisión.

## **b) De la constancia de notificación del acto demandado**

Señala el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que junto a la demanda deberá acompañarse:

*“1. Copia del acto acusado, con las **constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”.* (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, la parte demandante deberá allegar constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según corresponda, del Acto Administrativo Nro. 2022613001653821<sup>3</sup> de 3 de agosto de 2022, toda vez que no se aportó en el escrito de la demanda.

## **▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

### **a) De la conciliación prejudicial**

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora y la subsanación de la demanda.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35<sup>4</sup> y 37<sup>5</sup> de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A<sup>6</sup> de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.7 del Decreto

<sup>2</sup> Archivo “02DemandaYAnexos”

<sup>3</sup> Página 10 Archivo “02DemandaYAnexos”

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 35. Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010 Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. (...)”

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 37. Modificado por el art. 2 del Decreto Nacional 131 de 2001 Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones. (...)”

<sup>6</sup> “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del

1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de este último, que establece:

*“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)*

*PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
  - Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en la documentación allegada no se anexa la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación que pruebe el agotamiento de este requisito, motivo por el que deberá ser aportada.

#### ▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Contempla el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para establecer su competencia.”*

En el presente caso se encuentra que la parte demandante no señaló de forma clara a cuánto asciende la cuantía del proceso, el cual resulta necesario para determinar la competencia de este Juzgado por dicho factor. En consecuencia, la parte accionante deberá estimar el valor o valores que se discuten y/o pretenden en el presente proceso y sustentar de dónde provienen tales cantidades.

En el evento en que considere que la demanda no tiene cuantía, también deberá indicarlo.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por Raúl Alvarado Pérez contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional – Décima Tercera Brigada – Seccional Control Comercio de Armas Nro. 16 de Usaquén.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de**

---

*Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009)*

**Apoyo de los Juzgados Administrativos**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

DFAS/GACF

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459113e442202afea7fa7486e475a149d7cd05091aadd43f75349de863889e7e**

Documento generado en 27/04/2023 07:52:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00600 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Mary Pachón Pachón  
**Demandado:** Nación – Ministerio del Trabajo

**Asunto: Remite por competencia**

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

**I. ANTECEDENTES**

Mary Pachón Pachón, a través de apoderado, presentó demanda en la que solicitó que se declare la nulidad parcial del inciso 4, numeral 1.1. del Capítulo V del Anexo Técnico de la Resolución No. 2050 de 16 de junio de 2022<sup>1</sup>, por medio del cual el Ministerio del Trabajo estableció el Manual de Procedimiento para el Funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y establece que en ningún caso los gastos administrativos “de las juntas nacional y regional incluyen gastos personales de sus integrantes, tales como: (...) IVA (...)”<sup>2</sup>.

A título de restablecimiento solicita que se ordene a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el retorno de los pagos en que incurrió por concepto de IVA durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2022, en virtud del acto administrativo que demanda.

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. De la competencia y su distribución**

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”<sup>3</sup>.

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup> establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Del mismo modo, se tiene que el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 155 del C.P.A.C.A. y dispuso respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

“3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

<sup>1</sup> Págs. 25 a 58 archivo “02DemandaYAnexos”

<sup>2</sup> Página 50 archivo “02DemandaYAnexos”

<sup>3</sup> Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

<sup>4</sup> modificados por los artículos 24 a 33 de la Ley 2080 de 2021

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando aclarando, lo siguiente:

*“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

*(...)*

**SECCIÓN CUARTA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos (...)*”

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (...)*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - *Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*

*Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)*

*Para los asuntos de la Sección 4ª : 6 Juzgados, del 39 al 44” (Negrilla fuera de texto)*

## **2. De la naturaleza del Impuesto al Valor Agregado – IVA**

Precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C – 117 de 2018, sobre la naturaleza del Impuesto al Valor Agregado -IVA- lo siguiente:

*De conformidad con lo expuesto por la Sentencia C-776 de 2003 el IVA es un tipo de impuesto sobre el consumo y, por lo tanto, un tributo de carácter indirecto que se establece sobre una base amplia de bienes y servicios y cubre sus diferentes etapas de transformación. “Su diseño requiere que en cada etapa, quien vende un producto gravado (v.gr. zapatos) pueda recobrar lo que pagó por concepto de IVA por sus insumos (v.gr. cuero), efecto para el cual suelen usarse diferentes mecanismos de compensación como el de la acreditación, es decir, el descuento de lo ya pagado por concepto de IVA del insumo (cuero) al pago que corresponde hacer por la venta de un nuevo producto (zapatos)”<sup>5</sup> (Negrillas fuera de texto).*

---

<sup>5</sup> Sentencia C-117 de 2018

Al respecto, es menester resaltar la naturaleza jurídica del IVA, que tal y como lo señala la Corte Constitucional, es un impuesto al consumo.

### 3. Caso concreto.

En el presente asunto, Mary Pachón Pachón se encuentra discutiendo la legalidad de parcial del inciso 4, numeral 1.1. del Capítulo V del Anexo Técnico de la Resolución No. 2050 de 16 de junio de 2022<sup>6</sup>, por medio del cual el Ministerio del Trabajo estableció el Manual de Procedimiento para el Funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y establece que en ningún caso los gastos administrativos “*de las juntas nacional y regional incluyen gastos personales de sus integrantes, tales como: (...) IVA (...)*”<sup>7</sup>.

A título de restablecimiento, solicita que se ordene a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el retorno de los pagos en que incurrió por concepto de IVA durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2022, en virtud del acto administrativo que demanda.

Ahora bien, verificada la jurisprudencia sobre la materia, se evidenció que la Sección Cuarta del Consejo de Estado se ha pronunciado reiteradamente en los litigios relacionados con el Impuesto al Valor Agregado – IVA<sup>8</sup>, razón por la que es plausible concluir que el conocimiento de dichos asuntos corresponde a la sección en mención, con la que también cuentan los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Conforme lo anterior, el debate propuesto obedece a discutir la legalidad de una resolución en la cual se discuten asuntos de **orden tributario**, razón por la cual el Despacho declarará la falta de competencia.

Así las cosas, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer de este asunto y en tal sentido se remitirá a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, teniendo en cuenta que les corresponde el conocimiento de los procesos relacionados con impuestos, tasas y contribuciones, dentro de los cuales se encuentra todo lo relacionado con el Impuesto al Valor Agregado – IVA.

Por lo anterior, el Despacho;

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO: REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

---

<sup>6</sup> Págs. 25 a 58 archivo “02DemandaYAnexos”

<sup>7</sup> Página 50 archivo “02DemandaYAnexos”

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 6 de septiembre de 2017, exp. 20959, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Ver también sentencia del 8 de octubre de 2020, exp. 22881, C.P. Milton Chaves García.



**CUARTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

DFAS/GACF

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a479c85a8619d1aab6d06c514ed58da5a0d9d71de04fd33265c16cae3d22600**

Documento generado en 27/04/2023 07:52:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 27 de abril de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00604 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Biron Eteven Erazo Celis  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional – Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova

Revisado el expediente se observa que el libelo contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el apoderado no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en la mayoría de ellos se encuentran actuaciones procesales y apreciaciones subjetivas que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo, los hechos que se identifican con los numerales 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11 y 12.

Así las cosas, se invita al apoderado a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, evitando incluir actuaciones procesales y realizar apreciaciones de orden subjetivo y jurídico, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

**a) De la constancia de notificación del acto demandado**

Señala el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que junto a la demanda deberá acompañarse:

*“1. Copia del acto acusado, con las **constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”.* (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, la parte demandante deberá allegar constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según corresponda, de los Actos Administrativos Nro. 00003549 de 25 de mayo de 2021<sup>1</sup> y Nro. 00005028 de 26 de julio de 2021<sup>2</sup>, por medio de los cuales se sancionó al demandante con la pérdida de cupo y cancelación de matrícula de la escuela Militar de Cadetes.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

**a) De la conciliación prejudicial**

---

<sup>1</sup> Págs. 7 a 38 archivo “02DemandaYAnexos”

<sup>2</sup> Págs. 39 a 59 Archivo “02DemandaYAnexos”

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora y la subsanación de la demanda.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35<sup>3</sup> y 37<sup>4</sup> de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A<sup>5</sup> de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.7 del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de este último, que establece:

*“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)*

*PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

*- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

*- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

*Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en la documentación allegada no se anexa la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación que pruebe el agotamiento de este requisito, motivo por el que deberá ser aportada.

#### ▪ OTRAS DETERMINACIONES

De acuerdo con el escrito de la demanda, se encuentran incongruencias respecto del nombre del demandante, toda vez que en los actos demandados se indica que el demandante se llama “Erazo Celis Byron Steven”, pero en el poder y en el escrito de la demanda, se registra que el demandante se llama “Erazo Celis Biron Eteven”.

Debido a que no se aporta documento de identidad del demandante, el

---

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 35. Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010 Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. (...)”

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 37. Modificado por el art. 2 del Decreto Nacional 131 de 2001 Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones. (...)”

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009)

apoderado deberá aportarlo para poder constatar el nombre real del demandante, y si es el caso, corregir el escrito de la demanda y aportar nuevo poder en el que se corrijan las falencias mencionadas.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por Biron Eteven Erazo Celis contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Ejercito Nacional – Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

DEAS/GACF

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ecd8ecdb1d57d021dc373c2d84bacb579cf21a754fbcf4cc8e14b5c5fe2ab0**

Documento generado en 27/04/2023 07:52:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 27 de abril de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00625 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Eduwin Julián Segura Triana  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Requiere previo admitir**

El señor Eduwin Julián Segura Triana, mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del Acto Administrativo Nro. 10487 del 13 de julio de 2021<sup>1</sup> y, Resolución No. 1933 - 02 del 23 de junio de 2022<sup>2</sup>, por medio de las cuales Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor de la infracción D-12, le impuso sanción y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación y / o notificación de la Resolución No. 1933 - 02 del 23 de junio de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de la referida constancia.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR**, por Secretaría, vía correo electrónico a Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución No. 1933 - 02 del 23 de junio de 2022, del señor Eduwin Julián Segura Triana. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

**PARÁGRAFO:** Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por

---

<sup>1</sup> Páginas 48 a 70 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Páginas 71 a 88 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44<sup>3</sup> del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

DFAS/JSPN

---

<sup>3</sup> “Artículo 44. Poderes correccionales del juez (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”.

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022992af1050e64aa1e4dcd1823c5e196658310275ca97c91fa01f03a3e12dd1**

Documento generado en 27/04/2023 07:57:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 27 de abril de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00025 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente  
**Demandado:** Fondo Financiero Distrital de Salud

**Asunto: Remite por competencia**

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

**I. ANTECEDENTES**

La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente conformada por las Unidades de Prestación de Servicios de Salud San Cristóbal, Rafael Uribe Uribe, Centro Oriente, San Blas, La victoria y Santa Clara, instauró demanda en contra del Fondo Financiero Distrital de Salud con el fin de que se dirima el conflicto derivado de las devoluciones o glosas a las facturas de los servicios de salud, y se ordene reconocer el valor de las 3.618 facturas por este concepto a su favor<sup>1</sup>, las cuales se encuentran por la suma de \$849.001.500, y en caso de demostrarse la mala práctica al realizar las preauditorías o notificaciones extemporáneas, causales de rechazo de la glosa, se proceda al cobro de intereses.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. De la competencia**

La Corte Constitucional ha definido la competencia "*(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales*"<sup>2</sup>

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En relación con las normas de competencia, es necesario resaltar que la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, estableciendo en su artículo 30 que los juzgados administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no supere los 500 SMLMV, lo cual entraría a regir en las demandas que se hubieran radicado con posterioridad al 25 de enero de 2022, conforme lo dispone el artículo 86<sup>2</sup> de la citada norma.

---

<sup>1</sup> Página 113 a 158, archivo "02DemandaYAnexos"

<sup>2</sup> Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos



En ese sentido, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...) (Negritas fuera del texto)*

## 2. Caso concreto.

Al revisar el escrito de la demanda<sup>3</sup>, se observa que esta busca dirimir el conflicto derivado de las devoluciones o glosas a las facturas de los servicios de salud prestados por la entidad demandante correspondientes a 3.618 facturas, cuya cuantía asciende a la suma de **\$849.001.500**<sup>4</sup> que son equivalentes a 731.89 SMLMV.

Así las cosas, en el presente caso la pretensión supera los 500 SMLMV, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo cual, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del presente proceso, y disponer el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Por lo anterior, el Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO.: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO.: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO.: REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

DFAS/GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

<sup>3</sup>Archivo “02DemandaYAnexos”.

<sup>4</sup>Página 162 del Archivo “02DemandaYAnexos”.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deeb44c8da439b64d41844dce099cb454ea65ed395806b8780f1293e04f03ab1**

Documento generado en 27/04/2023 07:52:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 27 de abril de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00034 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Edgar Ochoa Brito; Jorge Hernán Piraquive Vallejo; Carlos Hernán Quintero Bejarano; Julio Cesar Vélez Rivera; Jaime Yepes Alzate  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Salud y Protección Social; Nación - Ministerio de Educación Nacional; Colegio Médico Colombiano

Ingresa al despacho el expediente procedente del Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, el cual mediante auto del 1 de diciembre de 2022<sup>1</sup> declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Sección Primera.

Por medio de acta de reparo con fecha del 25 de enero de 2023<sup>2</sup> se le asignó el conocimiento del presente proceso a este Despacho.

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo la parte demandante, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican con los numerales 2.1.; 2.1.1.; 2.1.2.; 2.1.3.; 2.1.4.; 2.1.5.; 2.2.; 2.3.; 2.4.; 2.5.; 2.7.1.; 2.7.2.; 2.7.3. y 2.8.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ **DE LA INDEBIDA ACUMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES**

La parte demandante, solicitó la nulidad de los oficios No. 2022-EE-105249 del 16 de mayo de 2022, expedido por el Ministerio de Educación Nacional, CMC-0293-2022 del 12 de junio de 2022; expedido por el Colegio Médico Colombiano y 202225301283841 del 30 de junio de 2022, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de las cuales las entidades demandadas dieron una respuesta negativa a la inscripción de los demandantes al Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud – Rethus.

<sup>1</sup> Archivo “04AutoRxJuzgado41Adtivo” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

<sup>2</sup> Archivo “01CorreoYActaReparto” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

Así las cosas, corresponde analizar si hay lugar a admitir la acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 165<sup>3</sup> del C.P.A.C.A.

Sobre la figura procesal, el Consejo de Estado ha precisado que para su procedencia es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 165 referido, con miras a poder cumplir su propósito, que fue descrito en los siguientes términos:

*“Una de las novedades que introdujo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011, fue la posibilidad de que se acumularan en un mismo proceso pretensiones que correspondieran a los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, previsión que antes de la expedición de la referida ley no se encontraba consagrada en el Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, pues bajo los preceptos de dicha codificación la acción a ejercer dependía básicamente de la fuente del daño y de la temática a tratar –acto administrativo, acción u omisión de la entidad pública, controversia contractual, entre otros-, y no se permitía que se produjera la acumulación de acciones así tuvieran un nexo o conexión común entre ellas, pues se consideraba que eran excluyentes entre sí. **Con el propósito de evitar que un mismo hecho o asunto generara la iniciación de diferentes procesos judiciales en razón a las diferentes fuentes de daño que se pudieran causar, y en atención a los principios de economía, celeridad e igualdad entre las personas inmersas en una misma litis, el legislador estableció en el artículo 165 del C.P.A.C.A. que en aquellas demandas presentadas ante esta jurisdicción con posterioridad al 2 de julio de 2012, era posible acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que estas sean conexas y cumplan los siguientes requisitos (...).**”*

*De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que, en principio, la acumulación de pretensiones fue establecida para acumular pretensiones que correspondieran a un medio de control distinto; **sin embargo, atendiendo la finalidad de la norma, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, puede afirmarse que también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., pues la circunstancia de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control no es oponible con la finalidad de la norma citada(...).**”<sup>4</sup> (Negritas fuera de texto)*

De lo anterior se concluye, que, si bien en materia de lo contencioso administrativo es posible realizar acumulación de pretensiones, en aplicación de los principios de celeridad, economía procesal e igualdad, la procedencia de dicha figura está sujeta a que las mismas sean conexas y además que concurren los demás requisitos previstos en el artículo 165 en comento.

De esa forma se advierte que el requisito sustancial de conexidad puede ser objetivo y/o subjetivo. La primera categoría se refiere al evento en el cual una persona presenta diversas pretensiones, y la segunda ocurre cuando varias personas presentan pretensiones individuales y se tramitan en el mismo proceso;

<sup>3</sup> “Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 27 de marzo de 2014, proferido en el Expediente núm. 2012-00124-01. Consejero Ponente doctor Ramiro Pazos Guerrero.

en cualquier de los dos casos, lo relevante para que se entienda que la acumulación procede es que se establezca que las diversas pretensiones tienen nexos entre sí porque tienen la misma causa, se refieren al mismo objeto, tienen relación de dependencia unas de otras o existe comunidad probatoria.

Así las cosas, se tiene que las pretensiones de nulidad identificadas como *Primera*, *Segunda* y *Tercera*<sup>5</sup> no son susceptibles de ser acumuladas, teniendo en cuenta que cada uno de los actos administrativos que buscan ser declarados nulos, fueron decisiones individuales con consideraciones no conexas tomadas por tres distintas entidades, debiendo ser cada una demandada por medio de un proceso separado.

#### ▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Contempla el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para establecer su competencia.”*

En el presente caso se encuentra que la parte demandante no señaló a cuánto asciende la cuantía del proceso, monto que resulta necesario para determinar la competencia de este Juzgado por dicho factor. En consecuencia, la parte accionante deberá estimar el valor o valores que se discuten y/o pretenden en el presente proceso y sustentar de dónde provienen tales cantidades.

#### ▪ DE LOS ANEXOS<sup>6</sup>

##### a) De los actos demandados

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle *“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”* (Negrilla fuera de texto).

Dentro del escrito de demanda no se anexaron los actos administrativos demandados ni sus respectivas constancias de notificación y / o comunicación, esto son, los oficios No. 2022-EE-105249 del 16 de mayo de 2022, expedido por el Ministerio de Educación Nacional, CMC-0293-2022 del 12 de junio de 2022 expedido por el Colegio Médico Colombiano; y 202225301283841 del 30 de junio de 2022, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de los cuales, presuntamente, se afectó la situación jurídica de los demandantes

En consecuencia, la parte demandante deberá allegar copia de los referidos actos administrativos y de los recursos respectivos (si procedían), junto con las constancias de notificación y / o comunicación, correspondiente.

##### b) De las pruebas que se encuentran en poder del demandante

El numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso,*

<sup>5</sup> Página 47 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

<sup>6</sup> Si bien el apoderado de la parte demandante en la página 54 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico remite un link electrónico para acceder a los anexos, pues advierte fue imposible cargarlos en el archivo de la demanda, este Despacho no pudo acceder toda vez que el link se mostraba inexistente en el servidor.

**este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”** (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, la parte demandante deberá aportar copia de las pruebas citadas en el acápite nombrado “8. PRUEBAS”<sup>7</sup> del escrito de demanda., toda vez que no se encuentran en su totalidad en los anexos allegados.

### c) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.<sup>8</sup>, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda<sup>9</sup> fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica dispuesta para tal fin, respectivamente. Lo anterior, por cuanto no fue acreditada tal remisión.

### d) Del poder para actuar

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***” (Negrilla fuera de texto)

Se advierte que en el escrito de demanda se anexó poder<sup>10</sup>, el cual parece haber sido conferido con base en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, del mismo no se encuentra constancia de remisión del correo electrónico desde las direcciones electrónicas de los demandantes.

De igual forma, se observa que en el poder no se identificaron plenamente los actos acusados ni se indicaron las pretensiones relativas al restablecimiento del derecho perseguido.

Al respecto, el poder deberá ajustarse conforme a la adecuación de las pretensiones indicadas en este auto, indicando claramente su objeto, el cual puede ser conferido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General el Proceso o a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 del año 2022<sup>11</sup>.

<sup>7</sup> Página 48-50 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

<sup>8</sup> Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

<sup>9</sup> Archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

<sup>10</sup> Página 52-54 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

<sup>11</sup> Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el

Adicionalmente, deberá corregirse el poder conforme se realice la adecuación de las pretensiones expuestas.

## ▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

### a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda **se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial** en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora y la subsanación de la demanda.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35<sup>12</sup> y 37<sup>13</sup> de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A<sup>14</sup> de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.<sup>15</sup> del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el párrafo 1º de este último, que establece:

*“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)*

*PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

*- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

*- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

*Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en la documentación allegada no se anexa la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación que pruebe el agotamiento de este requisito, motivo por el que deberá ser aportada.

---

registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

<sup>12</sup> “ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

<sup>13</sup> “ARTÍCULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

<sup>14</sup> “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

<sup>15</sup> “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

En consecuencia, atendiendo a la falencia señalada en el presente proveído, la parte demandante deberá corregirla, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por Edgar Ochoa Brito, Jorge Hernán Piraquive Vallejo, Carlos Hernán Quintero Bejarano, Julio Cesar Vélez Rivera y Jaime Yepes Alzate en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Nación - Ministerio de Educación Nacional y el Colegio Médico Colombiano, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.-** El escrito que subsane la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**Parágrafo:** Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y al Ministerio Público al correo [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

DFAS/JSPN

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: 711023f2ec88d3c903cb14ba7e12dcd816865a69d09bd958f168f02a375fcb19

Documento generado en 27/04/2023 07:57:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

**Referencia:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00062 – 00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Daniel Segundo Saavedra Martínez  
**Demandado:** Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

**Asunto: Retiro demanda**

Mediante acta individual de reparto del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, se le asignó el conocimiento de la presente demanda al Juzgado 3 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual mediante auto del 18 de enero del presente año declaró su falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos del Circuito.

Así las cosas, se tiene que el 8 de febrero de 2023 le correspondió por reparto la demanda de la referencia a este Despacho<sup>2</sup>, sin embargo, mediante escrito radicado el mismo día, el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de retiro de demanda<sup>3</sup>, por lo que el despacho se pronunciará sobre el particular.

Al respecto, señala el artículo 174 del C.P.A.C.A. lo siguiente:

*“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se han practicado medidas cautelares, ni se ha notificado a alguna de las partes o al Ministerio Público, la solicitud efectuada por la apoderada del demandante es procedente y, en consecuencia, se aceptará. Por lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de retiro de demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR**, por Secretaría, el expediente previas las constancias de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

**Juez**

JSPN

Lalo Enrique Olarte Rincon

Firmado Por:

<sup>1</sup> Página 2 del archivo "02Folio1A1233" del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo "01CorreoYActaReparto" del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Página 4 del archivo "04SolicitudRetiroDemanda" del expediente electrónico.

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582b942ad1a6c5d949a8016cac95a66fd0e30a7e98bdb844fc8117f83386493b**

Documento generado en 27/04/2023 07:57:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 27 de abril de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023-00063– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Carlos Andrés Carreño Ducon  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Admite demanda**

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>1</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Carlos Andrés Carreño Ducon, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en la página 86 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al

---

<sup>1</sup> Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

*de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 2506 - 02 del 29 de julio de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 9 de agosto de 2022, conforme obra en la página 81 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 10 de diciembre de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 6 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 3 de febrero de 2023<sup>3</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 8 de febrero de 2023.

Así, la demanda se radicó el 8 de febrero de 2023<sup>4</sup>, por lo que se encontraba en término.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´406.400<sup>5</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

##### **a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 3 de febrero de 2023<sup>6</sup>.

##### **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 18 de agosto de 2021<sup>7</sup>, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 2506 - 02 del 29 de julio de 2022<sup>8</sup>.

---

<sup>2</sup> Página 95 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Página 96 a 105 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Página 2 del archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Página 95 a 96 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Página 45 a 65 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

<sup>8</sup> Página 69 a 70 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>9</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Carlos Andrés Carreño Ducon, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 18 de agosto de 2021, dentro del expediente 9147 de 2021 y la Resolución No. 2506 - 02 del 29 de julio de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Carlos Andrés Carreño Ducon contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

**SEGUNDO.: NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.: ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en la página 86 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

---

<sup>9</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

**QUINTO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

JSPN

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c24159f45cec156ba9d5294b82cb9b26feb9cafe1248613be14b33a8b74429d**

Documento generado en 27/04/2023 07:57:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 27 de abril de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023-00066– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Pablo Andrés Rosa Romero  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Admite demanda**

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>1</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Pablo Andrés Rosa Romero, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Javier Sánchez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 87 y 90-92 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

---

<sup>1</sup> Página 16 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.



*dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 2528 - 02 del 25 de julio de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 2 de agosto de 2022, conforme obra en la página 79 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 3 de diciembre de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 29 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 6 de febrero de 2023<sup>3</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 11 de febrero de 2023.

Así, la demanda se radicó el 9 de febrero de 2023<sup>4</sup>, por lo que se encontraba en término.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´406.400<sup>5</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

##### **a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 6 de febrero de 2023<sup>6</sup>.

##### **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 19 de agosto de 2021<sup>7</sup>, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 2528 - 02 del 25 de julio de 2022<sup>8</sup>.

---

<sup>2</sup> Página 93 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Página 94 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Página 2 del archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Página 16 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Páginas 93 a 94 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Páginas 44 a 68 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

<sup>8</sup> Páginas 69 a 78 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>9</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Pablo Andrés Rosa Romero, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 19 de agosto de 2021, dentro del expediente 8390 de 2021 y la Resolución No. 2528 - 02 del 25 de julio de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Pablo Andrés Rosa Romero contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

**SEGUNDO.: NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.: ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho q Javier Sánchez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 87 y 90-92 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

---

<sup>9</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

**QUINTO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

JSPN

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1db3ed350d3681b9c2666ebc023dbaf57e9e3c669ebe65e97832232b2026f4**

Documento generado en 27/04/2023 07:57:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00067 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Ancízar Rodríguez García  
**Demandado:** Nación - Rama Judicial – Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**Asunto: Requiere previo admitir**

Ancízar Rodríguez García, mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia dentro del proceso sancionatorio Nro. 110011102000 201901948 00, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá el 31 de julio de 2020 y por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial el 3 de agosto de 2022, **a través de las cuales lo sancionaron en su calidad de abogado.**

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación y / o notificación de la Sentencia emitida el día 3 de agosto de 2022 por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial dentro del expediente Nro. 110011102000 201901948 01, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de la referida constancia.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** por Secretaría, vía correo electrónico a la Nación - Rama Judicial – Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Sentencia emitida el día 3 de agosto de 2022 dentro del expediente Nro. 110011102000 201901948 01. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

**PARÁGRAFO:** La documental requerida deberá ser remitida en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN  
JUEZ**

JSPN

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

004

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb6364a20bc084c6edb6f75467bec7b94d915f12dbae1cb4bce817be298e26f**

Documento generado en 27/04/2023 07:57:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 27 de abril de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023-00068– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Miguel Ángel Hernández Bravo  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Admite demanda**

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>1</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Miguel Ángel Hernández Bravo, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 94 - 98 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

---

<sup>1</sup> Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

*dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 2730 - 02 del 8 de agosto de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 9 de agosto de 2022, conforme obra en la página 91 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 10 de diciembre de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 7 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 9 de febrero de 2023<sup>3</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 13 de febrero de 2023.

Así, la demanda se radicó el 10 de febrero de 2023<sup>4</sup>, por lo que se encontraba en término.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´406.400<sup>5</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

##### **a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 9 de febrero de 2023<sup>6</sup>.

##### **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 3 de septiembre de 2021<sup>7</sup>, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 2730 - 02 del 8 de agosto de 2022<sup>8</sup>.

---

<sup>2</sup> Página 100 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Página 102 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Página 2 del archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Página 100 a 102 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Página 73 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

<sup>8</sup> Página 74 a 90 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>9</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Miguel Ángel Hernández Bravo, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 3 de septiembre de 2021, dentro del expediente 12659 de 2021 y la Resolución No. 2730 - 02 del 8 de agosto de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Miguel Ángel Hernández Bravo contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

**SEGUNDO.: NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.: ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 94 - 98 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

---

<sup>9</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A



**QUINTO.: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

JSPN

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4afa4b521faf33d7c597b9490e54fbd6e1a35094966b75b10030550e0ca7f3**

Documento generado en 27/04/2023 07:57:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 27 de abril de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023-00069– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Diego Alejandro Gómez Daza  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Admite demanda**

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia<sup>1</sup>.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Diego Alejandro Gómez Daza, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 19 y 95-96 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

---

<sup>1</sup> Página 16 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

*dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 2617 - 02 del 2 de agosto de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 4 de agosto de 2022, conforme obra en la página 88 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 5 de diciembre de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 2 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 10 de febrero de 2023<sup>3</sup>. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 14 de febrero de 2023.

Así, la demanda se radicó el 13 de febrero de 2023<sup>4</sup>, por lo que se encontraba en término.

#### ▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´406.400<sup>5</sup>. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

#### ▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

##### **a) De la conciliación prejudicial.**

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 10 de febrero de 2023<sup>6</sup>.

##### **b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa**

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 26 de agosto de 2021<sup>7</sup>, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 2617 - 02 del 2 de agosto de 2022<sup>8</sup>.

---

<sup>2</sup> Página 98 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Página 100 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Página 2 del archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Página 16 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Páginas 98 a 100 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Página 71 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Páginas 72 a 87 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>9</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Diego Alejandro Gómez Daza, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 26 de agosto de 2021, dentro del expediente 8896 de 2021 y la Resolución No. 2617 - 02 del 2 de agosto de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Diego Alejandro Gómez Daza contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

**SEGUNDO.: NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.: ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 19 y 95 - 96 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

---

<sup>9</sup> Art. 162 del C. P. A. C. A

**QUINTO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

JSPN

Firmado Por:  
Lalo Enrique Olarte Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc53037e95ac343dbef208b0f1b9583f85f1ccf0862bd18897ced148f4d4cbd9**

Documento generado en 27/04/2023 07:52:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00070 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Margarita María Londoño López  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación

**Asunto: Requiere previo admitir**

Margarita María Londoño López, mediante apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nro. 020935 del 8 de noviembre de 2021, Nro. 000776 del 25 de enero de 2022 y Nro. 016583 del 19 de agosto de 2022, por medio de las cuales la Nación – Ministerio de Educación le negó convalidación de título obtenido en el extranjero, y se le resolvieron recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Revisado el expediente, se observa que no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de las Resolución Nro. 016583 de 19 de agosto de 2022<sup>1</sup>, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de dichos documentos.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Por Secretaría,** ofíciase vía correo electrónico a la Nación – Ministerio de Educación, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 016583 de 19 de agosto de 2022, a favor de Margarita María Londoño López. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

**PARÁGRAFO:** Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN  
JUEZ**

JSPN

Firmado Por:

<sup>1</sup> Página 43-46 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f6355391578db57f825e0ec248566440428ad568c455b7d2ed98e43ec08eff**

Documento generado en 27/04/2023 07:52:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00072 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** José Arbey Guzmán Rodríguez  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

**Asunto: Requiere previo admitir**

José Arbey Guzmán Rodríguez, mediante apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nro. 12350 de 17 de julio de 2021 y Nro. 2483-02 de 29 de julio de 2022, por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad le impuso multa, lo declaró contraventor y le resolvió recurso de aplicación, respectivamente.

Revisado el expediente, se observa que, por medio de Constancia del 10 de febrero de 2023<sup>1</sup>, la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos declaró fallida la Conciliación Extrajudicial, no obstante, en dicho documento no se especificó la fecha en la cual la parte demandante presentó la solicitud de conciliación, impidiendo así determinar la caducidad de la presente acción.

En tales condiciones, se ordenará oficiar a la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos para que remita copia de dichos documentos.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Por Secretaría,** ofíciase vía correo electrónico a la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso certificado sobre la fecha de presentación de solicitud de conciliación por parte del señor José Arbey Guzmán Rodríguez convocando a Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

**PARÁGRAFO:** Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN  
JUEZ**

JSPN

Firmado Por:

<sup>1</sup> Página 100 – 102 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.



**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9126b736d282db4e68ae8e9a067bd634cfff3d2f6899ebc0bb91815cdc5938**

Documento generado en 27/04/2023 07:57:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 27 de abril de 2023

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00073– 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Juan Pablo Silva Roa  
**Demandado:** Superintendencia Nacional de Salud

**Asunto: Inadmite demanda**

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”.

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el demandante, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican con los numerales C, D, I, K, M, P, Q, R, S, U y V.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ **DE LOS ANEXOS**

**Del poder**

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario***” (Negrilla fuera de texto).

Se advierte que en el escrito de demanda se anexó poder<sup>1</sup> el cual parece haber sido conferido con base en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, no obstante, del mismo no se encuentra constancia de remisión del correo electrónico desde la dirección electrónica de la demandante.

<sup>1</sup> Página 269 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 5º. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos** y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.(Negrilla fuera del texto)

Por otro lado, se observa que en el poder no se indicaron las pretensiones relativas al restablecimiento del derecho perseguido

Conforme lo expuesto, el poder deberá ser conferido en legal forma, indicando los actos demandados y el restablecimiento del derecho que se persigue. Así mismo, tendrá que ser remitido mediante mensaje de datos desde el correo electrónico del señor Juan Pablo Silva Roa

En consecuencia, atendiendo a la falencia señalada en el presente proveído, la parte demandante deberá corregirla, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

### RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por Juan Pablo Silva Roa contra la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO. - ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO. -** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**PARÁGRAFO:** Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y al Ministerio Público al correo [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

JSPN

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be0b7cf71fe6149901c46f80ce5358738eb6dcd3a448fb56f0ce96f1dfaa4ca**

Documento generado en 27/04/2023 07:57:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 27 de abril de 2022

**Referencia:** 11001-33-34-004-2023-00075-00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Inversiones Fe S.A.S.  
**Demandado:** Bogotá, D.C., Unidad Administrativa Especial del Catastro Distrital

**Asunto: Inadmite demanda**

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el demandante, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican con los numerales 4, 6, 9, 11.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ **DE LOS ANEXOS**

**a) Del acto demandado**

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle **“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”** (Negrilla fuera de texto).

Dentro del escrito de demanda no se anexó copia del Oficio Nro. oficio UAECD 2022EE1084 del 17 de enero de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de modificación de estrato de uso y destino de predio.

En consecuencia, la parte demandante deberá allegar copia del referido acto administrativo junto con las constancias de notificación y / o comunicación.

## b) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda<sup>2</sup> fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda a la parte demandada a la dirección electrónica destinada para tal fin.

Lo anterior, debido a que las constancias de dicha notificación no fueron aportadas en el escrito de demanda.

### ▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

#### a) De la conciliación prejudicial.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35<sup>3</sup> y 37<sup>4</sup> de la Ley

<sup>1</sup> Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

<sup>2</sup> Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

<sup>3</sup> "ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad." (Negrillas fuera de texto)

<sup>4</sup> "ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones." (Negrillas fuera de texto)

640 de 2001, el artículo 42A<sup>5</sup> de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.<sup>6</sup> del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el párrafo 1º de éste último, que establece:

*“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)*

*PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

*- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

*- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

*Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”*

A pesar de esto, en la documentación allegada por la parte demandante no obra la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación, motivo por el que deberá ser allegada.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

## RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por Inversiones Fe S.A.S. contra Bogotá, D.C., Unidad Administrativa Especial del Catastro Distrital, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negritas fuera de texto)

<sup>6</sup> “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negritas fuera de texto)

**PARÁGRAFO.:** Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>7</sup>, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>8</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

JSPN

---

<sup>7</sup> **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>8</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.



**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe5a1a06d7c3826aedd55c35c0148aadb70c04999fc61a27564f89d2fbc4ff4**

Documento generado en 27/04/2023 07:57:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**